



RADICACIÓN: 2022-00003-00.

DEMANDA: VERBAL SUMARIO (PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA)

DEMANDANTE: NILL MARIA LOZANO SUAREZ Y ENRIQUE CARLOS UCROS VERGARA

APODERADO: DIANA MILENA AGUILAR SAENZ

DEMANDADO: PABLO EDUARDO ALVAREZ ALVAREZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Jueza, la demanda Verbal Sumario (REIVINDICATORIO), recibida vía correo institucional, el día miércoles 12/01/2022 10:26, presentada por **NILL MARIA LOZANO SUAREZ Y ENRIQUE CARLOS UCROS VERGARA**, mediante apoderado judicial doctora DIANA MILENA AGUILAR SAENZ contra PABLO EDUARDO ALVAREZ ALVAREZ, la cual nos correspondió por reparto y quedó radicada con No. 70742408900220220000300. A su despacho para que se sirva proveer.

Sincé, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintidós (2022).

Misael Carrillo C.

MISAEEL CARRILLO
Secretario ad-hoc

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SINCÉ

Sincé, Sucre, veintinueve (29) de abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Llega al despacho la demanda presentada por los señores NILL MARIA LOZANO SUAREZ y ENRIQUE CARLOS UCROS VERGARA contra el señor PABLO EDUARDO ALVAREZ ALVAREZ.

CONSIDERACIONES

1) Examinada la demanda se observa que en sus pretensiones se solicita que se declaren extinguidas dos Hipotecas constituidas a favor del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO S. A., por prescripción de las obligaciones hipotecarias.

Sin embargo, no se vinculada como demandado a esta entidad bancaria. Por esta razón, se declarará inadmisibile la demanda para que se vincule como demandado al BANCO CENTRAL HIPOTECARIO S. A., en razón a que NO se acompaña prueba con la demanda consistente en que el BANCO CENTRAL



HIPOTECARIO S. A., hubiese cedido las obligaciones garantizadas con hipoteca a favor del señor PABLO EDUARDO ALVAREZ ALVAREZ. En consecuencia, el legítimo contradictor en este proceso es el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO S. A., porque huérfana de prueba se encuentra la demanda respecto a que esta entidad bancaria le hubiese cedido el crédito a la sociedad Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S., en liquidación.

En el evento en que el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO S.A., hubiese cedido las obligaciones cuya prescripción extintiva se solicita, la parte demandante deberá presentar el Acuerdo de Voluntades o Negocio Jurídico o Acto Jurídico donde conste la CESION o ENDOSOS DE LAS OBLIGACIONES (si trata de títulos valores) y la CESIÓN DE LOS CONTRATOS DE HIPOTECAS a favor de la persona jurídica o natural a quien le fue endosados los títulos valores y la Cesión de los Contratos de Hipoteca y vincular a ese nuevo acreedor como demandado.

La parte demandante al vincular a esta entidad bancaria como demandada debe darle cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto No. 806 de 2020 en su artículo 6, deberá presentar prueba de la existencia y representación de esta persona jurídica, deberá darles cumplimiento a todas las exigencias del artículo 82 del C.G.P., respecto a este nuevo demandado.

2) La Ley 640 de 2001 en su artículo 38, modificado por el artículo 621 del C. G. P., la **conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad** en asuntos civiles para efectos de proceder a la admisión de la demanda.

Como el legítimo demandado en este proceso es el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO S. A., se debe aportar como requisito de procedibilidad la CONCILIACIÓN extrajudicial en derecho con el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO S. A.

Como la conciliación extrajudicial en derecho no fue aportada, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 90 numeral 7º del C.G.P., por esta otra razón se declarará inadmisibile la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé (Sucre),
R E S U E L V E:



Primero: Declarar inadmisibles las demandas presentadas para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente, presentando una nueva demanda integrada con todas las correcciones, so pena de rechazo de la misma:

Se vincule como demandado al BANCO CENTRAL HIPOTECARIO S. A.

Se presente la prueba de existencia y representación del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO S. A.

Se le dé cumplimiento en su integridad a lo ordenado por el Decreto No. 806 de 2020, artículo 6º y al artículo 82 del C.G.P., respecto al nuevo demandado BANCENTRAL HIPOTECARIO S. A. numeral 6.

Precise la demanda, en el sentido, si solamente pide la extinción de la hipoteca y deja vigente las obligaciones principales.

Presente prueba de la existencia de las obligaciones principales.

Se presente la Conciliación Extrajudicial en Derecho, como requisito de procedibilidad, celebrada con el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO S. A.

Segundo: En el evento en que el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO S. A., hubiese endosado los títulos valores y los contratos de hipotecas a un tercero, la parte demandante deberá presentar la prueba del Acuerdo de Voluntades o Contratos o Negocios jurídicos con los cuales se demuestre el endoso de los títulos valores y la cesión de los créditos hipotecarios.

En este evento, la parte demandante debe darle cumplimiento a lo ordenado en el punto primero de la parte resolutive del presente auto.

Tercero: Se reconoce a la doctora DIANA MILENA AGUILAR SAENZ, abogada en ejercicio, como apoderada judicial de los señores NILL MARÍA LOZANO SUARÉZ y PABLO EDUARDO ALVAREZ ALVAREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBERTO ANDRÉS COTE TOBAR
JUEZ

MDCQ